



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1824-SPA-1141** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:-----

ANTECEDENTES

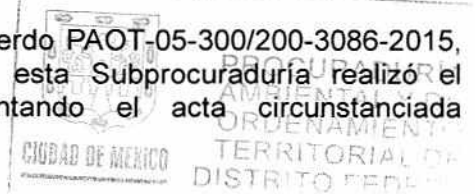
Con fecha 24 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia por escrito, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) que en el predio ubicado en Juventino Rosas número 41, entre las calles de Constantino y Wagner, colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc existe una Vulcanizadora de nombre "Song" cuyo dueño es una persona del sexo masculino que tiene un perro de raza grande al cual tienen permanentemente amarrado y metido en una caja de plástico (...) se encuentra las 24 horas del día amarrado, y la cuerda le impide la movilidad, así como a escasos centímetros se encuentran sus heces debido a que no puede alejarse mucho de la caja (...) Anteriormente tuvieron otro perro en las mismas condiciones, y el ejemplar presentaba llagas en la parte trasera de su cuerpo debido a que se encontraba inmovilizado y permanentemente sentado y el perro seguramente murió debido a estas circunstancias (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3086-2015 de fecha 02 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1824-SPA-1141. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico en fecha 6 de julio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3086-2015, en fecha 20 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar lo siguiente:





(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un establecimiento comercial con actividades de vulcanizadora. Nos recibe la visita el C. (...) quién es propietario de dos ejemplares caninos; un cachorro y un perro adulto de raza Bull terrier, el cual se duerme en un cajón de plástico. A la exploración física se observa aparentemente en buenas condiciones físicas y de salud exceptuando que ya es un ejemplar canino viejo, que presenta opacidad de corneas y una condición física 2 de 5 por la edad. Se le emiten las recomendaciones con relación a la longitud de la cadena para que el ejemplar tenga un poco más de libertad y que le coloquen recipientes con agua disponible todo el tiempo (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1597-2015 de fecha 27 de julio de 2015, esta entidad informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia. Dicho informe fue notificado vía correo electrónico en fecha 4 de agosto de 2015.

En fecha 28 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para dar seguimiento a las recomendaciones emitidas en la primera visita constatando que el ejemplar canino se observa, de igual manera dentro de su caja de plástico. Sobre la recomendación de la cadena, se observó más larga que en la primera visita, respecto al bebedero el propietario refiere que ya se lo puso pero en el momento de la visita se lo habían quitado para guardarlo junto con el otro ejemplar color café que tiene (...) no obstante la persona responsable del ejemplar manifestó que desde cachorro lo acostumbro a vivir dentro de una caja de plástico lo cual fue constatado con la actitud del ejemplar. Por lo que corresponde a las condiciones sanitarias su espacio de alojamiento se encuentra libre de excretas (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 11º fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y competente para conocer sobre los hechos, los cuales versan sobre el presunto maltrato a un ejemplar canino consistente en tenerlo permanentemente amarrado dentro de una caja de plástico, en condiciones sanitarias inadecuadas, localizado en el domicilio ubicado en calle Juventino Rosas número 41, colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc; resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto y como consta en el acta de reconocimiento de hechos de fecha 20 de julio de 2015, personal de esta entidad se constituyó en el domicilio anteriormente citado, tratándose de un establecimiento mercantil con giro de vulcanizadora, en el cual se encuentra un ejemplar canino dentro una caja de plástico y sujeto mediante una cadena, aunado a lo anterior se le recomendó a la persona propietaria del ejemplar que le comprara una cadena más larga así como recipientes para su alimentación. Por otro lado dicho ejemplar presenta



óptimas condiciones físicas y de salud, así como opacidad de corneas debido a que es un ejemplar de edad avanzada.

Por lo anterior y con la finalidad de corroborar las recomendaciones hechas en la primera visita, personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de hechos constatando que al ejemplar canino se le había ampliado la cadena y a dicho de la persona responsable también se le adquirieron recipientes para su alimentación; sin embargo, al momento de la diligencia habían sido retirados. Por otra parte su espacio de alojamiento se encuentra en buenas condiciones sanitarias. Finalmente el responsable manifestó que el ejemplar desde que era un cachorro se acostumbró a vivir dentro de la caja, motivo por el cual actualmente vive dentro de ella, hecho fue reconfirmado con la actitud del ejemplar.

En virtud de lo anterior y a partir de las recomendaciones dirigidas a la persona propietaria del ejemplar canino se alargó la cadena, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que a la letra establecen:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en calle Juventino Rosas número 41, colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, se encuentra un ejemplar canino de la raza bull terrier, el cual permanece dentro de una caja de plástico sujeto por una cadena, asimismo dicho ejemplar posee óptima condición física y de salud de acuerdo a su edad; sin embargo, presenta opacidad de corneas debido a que es un ejemplar de edad avanzada, no obstante se le sugirió a su responsable adquirir una cadena más larga, así como recipientes para su alimentación, hechos que fueron constatados en un segundo reconocimiento de hechos.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.---

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/KOH/JDGG

